

SENTENCIA No. 02

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCION ORIENTAL SALA DE LO PENAL. MASAYA, VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.- LAS DOCE Y CUARENTA MINUTOS DE LA TARDE.- RADICACION DE LA CAUSA Que por auto dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental a las ocho y diez minutos de la mañana del Veintidós de Octubre del año dos mil doce, se radicó en esta Sala una causa penal que corresponde al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Rafael Calderón Morales como defensor del Señor Luis Manuel Solís Muñoz, en contra de la sentencia dictada por la Juez de Distrito Penal de Audiencias de la ciudad de Jinotepe a las diez y quince minutos de la mañana del catorce de Agosto del año dos mil doce, por medio de la cual se condena a su defendido por el delito de violencia psicológica en perjuicio de María Eugenia Morales. Y expresados y contestados los agravios, no ha quedado otro trámite que llenar más que citar a las partes para sentencia lo que ya se ha hecho. **Pretensiones de las Partes** El Licenciado Rafael Calderón Morales en su carácter de defensor de Luis Manuel Solís Muñoz expresó un solo agravio con los siguientes argumentos: que la Juez A-Quo al imponer a su defendido nueve meses de prisión violó el principio de proporcionalidad establecido en el Arto 5 CPP, que la sentencia no fue dictada con objetividad en la valoración de la prueba, pues la valoro de forma errónea, arbitraria, incompleta e infundada, de modo que las conclusiones a las que se llega no son suficientes; pues únicamente tomó como referencia la prueba de cargo las que no son específicas y dejan grandes dudas, señalando que la testifical de Juana Verónica Narváez Morales dice entre otras cosas, “que al rato apareció la niña mayor de su hermana llorando y diciéndole, mamá vámonos de aquí , Luis la está tratando de puta y de zorra y de otras cosas”, y que esa es una expresión que la testigo no escucho de la propia boca de Luis Manuel Solís Muñoz, si no que se la contaron; así sigue el apelante exponiendo a su criterio que esta declarante dijo acciones que ya habían pasado sin especificar hora ni fecha. Que la declaración de esa testigo contradice la declaración de la propia víctima, porque la testigo dice que su hermana convivió con Luis Manuel un año y la víctima dice cuatro años. Que la Juez A-Quo baso su sentencia en una testigo que solamente estuvo en los acontecimientos del ocho de Julio del año dos mil doce y que de los demás acontecimientos no dijo ni la hora y ni la fecha que sucedió porque simplemente no los conocía porque su declaración es falsa y mentirosa llena de rencor. Qué raro que la propia víctima no se refiera al hecho de que supuestamente fue tomada por la fuerza de las manos y amenazada de ser lanzada a la quebrada, sin embargo la hermana de la víctima, sin estar presente como en todos los demás actos declarados se refirió a ello; los testigos de cargo estuvieron presentes en los hechos del ocho de Julio del año dos mil doce y ninguno de ellos escucho los supuestos actos de violencia psicológica, lo que depusieron fue lo que contaba la víctima pues ninguno pudo dar fecha de algún acto de violencia psicológica, por lo que la credibilidad de los testigos o la valoración de la prueba se ve opacada por cuanto no exponen cómo y cuando ocurrieron los hechos distintos a los del día ocho de Julio del dos mil doce y con

esos hechos no se puede demostrar la violencia psicológica, así sea también la pericia de la psicóloga forense nunca va a variar su dictamen para favorecer al género masculino. Que la sentencia no cumple con el requisito del Artículo 153 CPP porque la Juez A-Quo le resto importancia a las declaraciones de los testigos de descargo; y así el Juez violó flagrantemente al motivar erradamente la individualización de la pena concreta para su defendido Luis Manuel Solís Muñoz, sin atender lo que dijeron los testigos de descargo quienes nunca observaron el supuesto maltrato psicológico, y que se inobservaron las reglas de pena establecidos en el Artículo 78 PN. Por su parte José Roberto Gaitán López en su carácter de Fiscal Departamental de Carazo contestó el agravio de la siguiente manera: que el recurrente desconoce que las sentencias de los operadores del sector justicia, independientemente de la instancia que las dicta, están impregnadas con enfoque de género por el avance del derecho penal y procesal. Que el enfoque de género no tiene por objeto actuar contra el género masculino si no con el objetivo de aplicar la justicia penal de forma igualitaria a mujeres y hombres, lo que implica cambiar la conciencia social y actuar de la sociedad para superar las causas profundas y estructurales de la desigualdad de géneros de la sociedades que anteceden a esta nueva sociedad. Que toda posición y pensamiento contrario a este enfoque de género es rastro irrefutable de estar aún con pensamiento machista y desconocedor de los derechos igualitarios de las mujeres y de los hombres. Hay que recordar que en los casos de violencia psicológica contra la mujer la víctima por el temor a que es sometida es difícil que le cuente a otras personas su calvario y si lo hace es porque esa persona es de mucha confianza para la víctima y con ella logra desahogarse, lo cual de ninguna manera es ilegítimo y tampoco carece de valor legal, y por el contrario es una prueba lícita de acuerdo al principio de la libertad probatoria.

Fundamentación Jurídica El apelante ataca la sentencia de la Juez A-Quo argumentando que los testigos de cargo son testigos de oídas y que ninguno de ellos fue conteste al referirse al tiempo, lugar y fecha en que se cometieron los hechos anteriores al día ocho de Julio del dos mil doce, sin embargo que fue en esas testificales de esas personas que la Juez A-Quo fundamentó su sentencia para condenar a su defendido; pero este Tribunal tiene que hacer énfasis en que el historial de los acontecimientos pasados no son hechos acaecidos en la culminación de los sucesos el Ocho de Julio del año dos mil Doce, pues sería iluso de nuestra parte entender que todo el historial de actividades se dan en un solo momento, pues los hechos públicos que se dieron en la fecha señalada en lugar donde se juega pelota fueron la culminación de una trayectoria anterior de violencia psicológica y que ese día tuvo una explosión. Así pues no compartimos el argumento del apelante en cuanto a que dice que la Juez A-Quo no tomo en cuenta las testificales de descargo presentadas por la defensa, pues si fueron tomadas muy en cuenta porque las testificales de descargo y las de cargo solamente se limitaron a señalar un hecho explosivo sucedido en un solo día y una determinada hora, que erróneamente el defensor traduce como que ha demostrado que no hubo violencia de parte de su defendido, y es probable que en ese momento no hubo tanta violencia de parte de su defendido, pero basto el detonador social del menosprecio que hizo de la menor para que la víctima reaccionara a todo el cumulo de violencia que con estoicismo y valentía había soportado en una humillación constante de parte del acusado

varios años atrás. Que si las testigos de cargo no fueron exactas en señalar horas y fechas anteriores, es muy comprensible ya que toda mujer maltratada, por naturaleza propia trata de olvidar los momentos de tortura y solo subsisten a grandes rasgos los momentos más dolorosos que en secretos se los comunico a sus familiares y amigas tales como: La sacada del cuarto de baño desnuda y embarazada, la amenaza de tirarla a una quebrada, la repetición de una letanía ofensiva como es que esa hija no era de él, la negación constante de su paternidad, las ofensas a su dignidad de mujer y la constante amenaza del macho semental. Todas estas actividades dolorosas fueron acumulándose en lo profundo de la psiquis de la víctima que produjeron en ella daños en su integridad síquica que requiere tratamiento psicoterapéutico, y para la cual no es necesario ser siquiatra, si no que basta despojarse del empoderamiento masculino y situarse al mismo nivel humano que la mujer para darse cuenta del daño que un hombre es capaz de producir en esas circunstancias. Así lo establece el dictamen de la sicóloga forense donde se establece que su estado se considera consecuente con la vivencia de violencia familiar, que se recomienda asistencia con especialista de salud mental para que reciba la víctima tratamiento sicoterapéutico para superar los síntomas presentados y reducir el daño producido. Este dictamen es consecuente con el numeral (a) del arto. 11 de la Ley No 779 donde se establece penalidad si se provoca en la víctima daño a su integridad psíquica que requiera, tratamiento psicoterapéutico (**violencia psicológica**) , que es precisamente el caso de autos; no duda este Tribunal del profesionalismo y capacidad de la emisora del informe psicológico que fue legalmente incorporado al proceso. Es sintomático para este Tribunal que haya sido la víctima quién buscó separarse del acusado por padecer de cáncer, porque esto denota una gran capacidad moral en ella ya que sintiéndose enferma determinó que su compañero se quedará con ella o hiciese una nueva vida, y el acusado felizmente eligió dejarla enferma y buscar otra compañera, lo que a nuestro criterio demuestra que la víctima sería incapaz de perjudicar al acusado sin motivo alguno, es decir que para que se diera el hecho del Ocho de Julio del año Dos mil Doce hubo que haber motivos que no precisamente fueron provocados por la víctima, si no por el acusado, y a pesar de que con los testigos de descargo se trato de minimizar la actitud del acusado, se dejó plasmado que la víctima traía como lastre de varios años atrás el maltrato, la humillación, la denigración y la desesperación que le provocó el acusado a través de los años anteriores. Cabe aquí hacer mención de la CONVENCION SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW) donde en su Artículo 1 dice lo siguiente: **“a los efectos de la presente convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independiente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera “** , y es dentro de este concepto que se juzga al acusado; también debe mencionarse que es obligación del Estado de Nicaragua como signatario de tal convención establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por

conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. Así que viendo el agravio que supuestamente le causa la sentencia al apelante, es un agravio inexistente, pues si alguna desproporcionalidad existe es la desproporción entre el trato desigual dado a la víctima por el acusado. Así pues que este Tribunal no puede compartir el criterio del apelante, pues quedó demostrado con las testificales de cargo el historial de maltrato a la víctima y que los hechos acaecidos el Ocho de Julio del año Dos Mil Doce no son más que la válvula de escape por la tensión retenida por varios años por la víctima y que fueron productos de la lesión psicológica provocada por el acusado. **Por Tanto** De conformidad con las consideraciones anteriores y de acuerdo a los Artículos 34, 159 CN y Artos 1, 2, 4, 5, 9, 10, 15, 154, 191, 192, 193, 380 al 384 CPP Arto. 11 numeral “a” de la Ley Integral contra la violencia hacía las Mujeres y de Reformas a la Ley 641 y Arto 1, 2 y siguientes de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), En nombre de la República de Nicaragua los Suscritos Magistrados **Resuelven:**

I- No ha lugar a la apelación interpuesta por el Licenciado Rafael Calderón Morales como defensor de Luis Manuel Solís Muños en contra de la sentencia dictada por la Juez de Distrito Penal de Audiencias de la Ciudad de Jinotepe, a las Diez y Quince Minutos de la mañana del Catorce de Agosto del año dos mil Doce; **II-** En consecuencia se confirma la sentencia apelada en todos sus puntos de hecho como de derecho. Desen los avisos de ley. Cópiese, Notifíquese y con inserción integra de todo lo relacionado vuelvan los autos a su lugar de origen.- **(F) SILVIO AMERICO CALDERON G.----- (F) CARMEN A. LOPEZ M.----- (F) BAYARDO BRICEÑO C.----- (F) E. CISNERO U.----- SRIO.---**Es conforme con su original correspondiente la que fue debidamente cotejada. Masaya, veinte de Noviembre del año dos mil Doce.---